

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.</i> <i>Código No. 17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 # 3 – 33 - Cel. 3223083049</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el 29 de agosto de 2023, evidencia de la notificación por correo electrónico a la parte demandada, con sus respectivos anexos de la demanda de la referencia, la cual fue efectuada el 17 de agosto de 2023

Sírvase proveer.

San José, Caldas, 30 de agosto de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

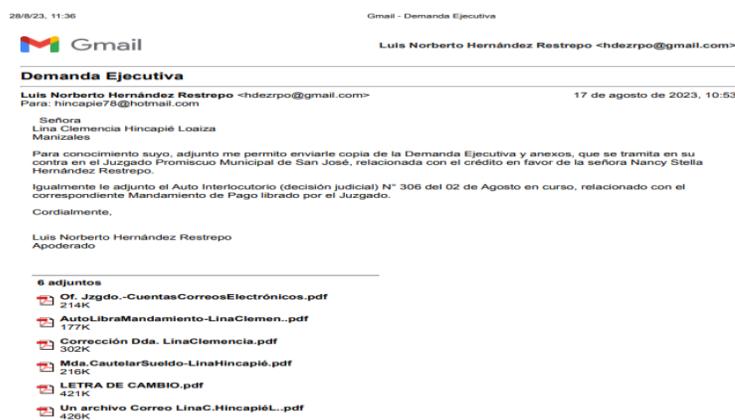
Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 460

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Nancy Stella Hernández Restrepo
DEMANDADA: Lina Clemencia Hincapié Loaiza.
RADICADO: 176654089001-2023-00079-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **NANCY STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO**, a través de mandatario judicial, contra la señora **LINA CLEMENCIA HINCAPIÉ LOAIZA**, fue allegado evidencia de la notificación personal vía correo electrónico, a la parte demandada en los siguientes términos:



El artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación **del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal

(UPU) con cargo a la franquicia postal.”.

De la disposición normativa anterior, se dependen los siguientes presupuestos establecidos por el legislador para entender como realizada en debida forma la notificación personal al demandado, esto es **1) Que el envío del mensaje de datos este dirigido a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** **2) Que se afirme bajo la gravedad del juramento que esa dirección o sitio electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar,** **3) Que se informe la forma en la que se obtuvo esa dirección o sitio electrónico,** **4) Que se aporten las evidencias de la forma como obtuvo esa dirección o sitio electrónico,** **5) Que con el mensaje de datos remitido, se envíe la providencia a notificar,** **6) Que con el mensaje de datos remitido, se envíen los anexos que deben entregarse para el respectivo traslado,** **7) Que exista evidencia del acuse de recibo (confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos) o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Confrontada la notificación realizada con los presupuestos antes enunciados, se advierte que no existe evidencia del cumplimiento de los presupuestos exigidos, concretamente con los descritos anteriormente en los numeral 6 y 7° así:

- **Que con el mensaje de datos remitido, se envíen los anexos que deben entregarse para el respectivo traslado**
- **Que exista evidencia del acuse de recibo (confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos) o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En lo atinente al primer punto, dentro de los documentos adjuntos al correo electrónico remitido a la parte demandante para efectos de notificación personal, no se avizora el auto que inadmitió la demanda ejecutiva, documento que también debe ser conocido por la parte demandada.

Frente al punto segundo, dentro de los anexos allegado con la notificación personal a parte demanda, no se evidencia prueba de la confirmación del recibo del correo electrónico o prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje, por parte del mismo.

Por los motivos antes expuestos, es que no resulta viable para este Despacho avalar la notificación realizada con las falencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre debidamente el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la notificación

personal de su futura contraparte, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador para la respectiva modalidad y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 103 de la presente fecha. San José 31 de agosto de 2023.</p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca845546250c9ff9ef415b8651ec16daa6d8fbae1faca6905ef1f41907414f5e**

Documento generado en 30/08/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>